

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
MURCIA**

DECRETO: 00036/2022

-
SERVICIO COMÚN DE EJECUCION CONTENCIOSO-ADTIVO Y SOCIAL
Avda. del a Justicia s/n Fase I planta 2ª 30011Murcia
Teléfonos: 968 817331 - 968 817333 - 968 817352
Correo electrónico: scej.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000157

Procedimiento: EJP EJECUCION PROVISIONAL 0000010 /2022PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000022 /2020

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª

ALCANTARILLA

Abogado: ,

Procurador D./Dª

AYUNTAMIENTO DE

DECRETO

En MURCIA, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Servicio se sigue ejecución provisional solicitada por el Procurador D. _____ en nombre y representación de Dª _____ de la sentencia nº 4/22 dictada en el P.O. 22/20.

SEGUNDO.- Constando ingresada la cantidad adeudada, se requirió a la parte ejecutante para que designara número de cuenta bancaria, quien ha evacuado el requerimiento, procediéndose a practicar transferencia a la cuenta designada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Dispone el artículo 570 de la L.E.C., que la ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante.

PARTE DISPOSITIVA



Acuerdo:

- Tener por terminado el presente procedimiento de ejecución seguido a instancia el Procurador D.

) en nombre y representación de D^a
frente al Excmo Ayuntamiento de Alcantarilla y

- Transfiérase el importe consignado por
que asciende a 62.393,70 euros al
número de cuenta designado por el Procurador ejecutante a
tal efecto, y del importe consignado por el Excmo
Ayuntamiento de Alcantarilla transfiérase el importe de
625,22 euros a la cuenta designada por la parte
ejecutante.

-Constando un sobrante de 70 euros, requiérase al Excmo
Ayuntamiento de Alcantarilla a través de su representación
procesal para que aporte certificado de titularidad de cuenta
bancaria suya o de su representante legal, con poder que le
faculte para el cobro, a fin de proceder a realizar
transferencia del sobrante, bajo apercibimiento de transferir
el importe consignado a la cuenta de los fondos
provisionalmente abandonados.

-Archívense las actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de revisión en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde
el siguiente al de su notificación, mediante escrito dirigido
a este Órgano Judicial, y sin perjuicio del cual se llevará a
efecto la resolución recurrida.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional
Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de
revisión, deberá constituirse un depósito de 25 / 50 euros,
en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano
judicial, abierta en , Cuenta n° debiendo indicar en el campo
concepto, la indicación recurso seguida del Código "--
Contencioso-revisión". Si el ingreso se hace mediante
transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida,
separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida
del "código -- contencioso-revisión". Si efectuare diversos
pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por
cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la
misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones
la fecha de la resolución recurrida utilizando el formado





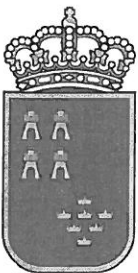
dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el/la Letrado de la Administración de Justicia D./Dª

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
MURCIA**

SENTENCIA: 00004/2022

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA - DIR3:J00005205

Teléfono: 968/81.71.13

Equipo/usuario: ESM

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000157

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000022 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: !

Contra AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA,

Abogado:

Procurador D./D^a ,

SENTENCIA Nº4

En la ciudad de Murcia, a 3 de enero de dos mil veinte y dos.

Vistos por mí, D. _____ Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 22/2020, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 106.781 €. €, en el que ha sido parte recurrente D^a _____, representada y dirigida por el letrado D. _____ y parte recurrida el Ayuntamiento de Alcantarilla representado y con la asistencia del letrado D. _____ la Cía. Aseguradora _____ epresentada por la procuradora D^a _____ y con la asistencia del letrado D. _____, como codemandado, sobre Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Publicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio

administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, instada por la recurrente en fecha 03.11.16, ante el AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA por daños derivados de caída en vía pública el 16.10.2014.

Recibido el expediente administrativo se le dio traslado del mismo a la parte demandante a fin de que formulara demanda, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se indemnizara a la recurrente en la cantidad de 106.781 € más intereses de demora y costas.

SEGUNDO. - Las partes codemandadas se opusieron a la demanda y solicitaron su desestimación.

Recibido el Juicio a prueba, se practicó toda la que oportunamente propuesta, fue declarada pertinente.

Señalado día para la vista de conclusiones, se celebró el día y a la hora acordada en la que las partes informaron por su orden.

Quedaron los autos vistos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 32 y concordantes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Y que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, añadiendo que solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La recurrente, Sra. _____ ha alegado en su demanda que sufrió una caída el pasado día 16.10.2014, sobre las 18.30 horas cuando iba caminando

por la acera derecha de la C/Salzillo de Alcantarilla. Al llegar a la intersección con la C/Ángel Galindo y nada más rebasar el paso rebajado de terminación de la acera, sufrió inesperadamente una brusca caída al suelo al introducir el pie derecho en un agujero/socavón del pavimento, con torcedura del tobillo, golpeándose la rodilla y hombro derechos contra el asfalto. La Sra. no se pudo percatar de la existencia del referido agujero al ser de noche, no estar accionado el alumbrado público, carecer de señalización alguna que advirtiese de su presencia y ser del mismo color grisáceo que el resto del pavimento.

Al lugar de los hechos acudieron agentes de la Policía Local de Alcantarilla que redactaron las oportunas Diligencias-Atestado 2014/1005, según consta en el Expediente administrativo (F. 71 a 73). Los Agentes tomaron fotografías del lugar, incorporadas al atestado, en las que sin duda se pueden apreciar las dimensiones nada desdeñables del agujero/socavón causante de la caída. Ha adjuntado a la demanda reportaje fotográfico del lugar del siniestro y fue testigo presencial de los hechos D^a. , quien manifestó lo sucedido a los Agentes de Policía Local personados en el lugar, incorporando su declaración al atestado policial. De la inspección ocular realizada por los agentes policiales se recoge en el atestado que: *“...observando que efectivamente, al bajar el mencionado paso rebajado, se encuentra en la calzada un agujero que entraña cierto peligro para los viandantes dado el lugar en el que se encuentra y que no se aprecia a simple vista la profundidad que tiene éste (se adjuntan fotografías)”*.

El ente local demandado procedió con posterioridad a la reparación del agujero/socavón, tal y como se puede apreciar en las fotografías adjuntas como DOC. 02

Los hechos descritos no han sido desvirtuados mediante prueba en contrario, más bien se ha corroborado por la prueba practicada que no existía un paso de peatones en las proximidades y que la deformidad u oquedad del pavimento estaba ubicada nada más bajar de la acera a la calzada , lo que dificultaba la visión de la misma y aunque no puede afirmarse que tuviera una gran profundidad si tenía irregularidad de pavimento suficiente para que cualquier peatón perdiera el equilibrio y se cayera al suelo. -La realidad de la caída y la zona en que se produjo se considera probada por la documentación obrante en el expediente administrativo.

Conforme dispone el artículo 25 de la Ley de Bases del Régimen Local el servicio público viario es de titularidad municipal de manera que el Ayuntamiento debe imponer a quien realiza labores de mantenimiento, un determinado actuar y vigilancia para evitar que se produzcan accidentes.

El título de imputación de la *responsabilidad* está claramente definido contra el Ayuntamiento, al ser el titular de la mencionada vía y la relación *causa-efecto* entre el defecto del pavimento, que no llegaba a cumplir un nivel de mantenimiento normal o estándar y el daño ocasionado, y es que como ya ha declarado la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia desde hace varios años en sentencias entre otras de 1062 de 2008 de 12 de diciembre, *el único pronunciamiento que cabe hacer en sentencia es la declaración de responsabilidad de la Administración y la condena a indemnizar a la actora los perjuicios que se acrediten. Cuestión distinta es si la Compañía de Seguros está obligada o no a pagar las indemnizaciones que se fijen, lo que tendrá que dilucidarse entre las partes contratantes, en virtud del seguro contratado, y en su caso mediante las acciones legales de repetición que procedan, a lo que es ajena la demandante.*

SEGUNDO. – Como consecuencia de la caída sufrió lesiones cuya valoración médico legal ha sido objeto de controversia entre las partes.

La valoración médico legal de la parte actora emitida por el Dr. D.
y reflejada en la demanda es la siguiente:

LESIONES:155.374,13€.

A. Periodo Estabilización: 1.668 días.

a) Días perjuicio grave: 2 días:152,22€ (77,61€/día).

b) Días perjuicio moderado: 1666 días:89.647,46€ (53,81€/día).

B. Secuelas:33.494,52€. a)

Flexión dorsal tobillo derecho limitada a 5º.....4 puntos.

b) Flexión plantar tobillo derecho limitada a 25º....2 puntos.

c) Moderado síndrome residual post-algodistrofia de tobillo...8 puntos.

d) Trastorno depresivo reactivo.....6 puntos.

e) Total secuelas físicas: 25.971,09€.

f) Perjuicio estético moderado.....8 puntos: 7.523,43€.

C. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas en grado de moderado:

31.045,1€ (media horquilla baremo, desde 10.348,37 €, hasta 51.741,83 €).

D. Intervención quirúrgica:1.034,83€. (media horquilla baremo, desde 413,93€, hasta 1.655,73 €).

II. GASTOS MEDICOS:1.944,45€.

III. TOTAL:157.318,58.

Por el INSS se le reconoció una INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL para el ejercicio de su profesión.

El perito judicial D.

ha efectuado el siguiente

informe:

Lesiones temporales Perjuicio personal moderado: 335 días (desde 16-10-2014 a. 15-9-2015).

Consideraciones medicolegales.

La paciente evaluada sufrió un esguince grave del tobillo derecho que fue tratado con inmovilización durante tres semanas, seguidas de un prolongado período de tratamiento rehabilitador.

En el transcurso del proceso desarrollo una algodistrófia simpática refleja, también conocida como Síndrome de Sudeck, o Síndrome regional doloroso complejo, que requirió medicación y más fisioterapia.

Secuela derivada de lesiones ligamentosas del tobillo.

Puntuación 1-7 Valoración 3 puntos.

Secuela residual post algo distrofia del tobillo y pie derecho. Puntuación 5-10 Valoración 6 puntos.

Perjuicio estético moderado por uso de bastón Puntuación 7-13 Valoración 7 puntos.

Total, valoración de Secuelas 16 puntos

-Procede la estimación de Perjuicio moral moderado por pérdida de calidad de vida (art 107 del Baremo 2015).

-Tiene reconocido Incapacidad permanente total derivada de la lesión del tobillo.

Independientemente de la apreciable fundamentación técnica de los informes periciales de ambos peritos, especialistas en traumatología, es lo cierto que difieren en gran medida, por lo que en aplicación del prudente arbitrio procede hacer las siguientes consideraciones partiendo del informe del Dr. Sr.

Las lesiones temporales. Perjuicio personal moderado, deben establecerse en 333 días de perjuicio moderado y 2 de perjuicio grave, pues son desproporcionados los 1.668 días valorados por el Dr. Sr. y la razón está suficientemente explicado por el Dr.

Aunque el concepto medicolegal de la estabilización de las lesiones es bien conocido, merece subrayarse una vez más que para la determinación de las

secuelas y del período de incapacidad el Perito debe considerar como fecha de alta por estabilización, el momento en que el tratamiento no produce ninguna modificación del cuadro lesional. Las secuelas tienen por definición carácter permanente, definitivo, aunque podrán requerir en el futuro nuevas medidas terapéuticas y rehabilitadoras para mitigar su efecto. Estos eventuales tratamientos no tienen carácter curativo, y la posibilidad de que fueran necesarios en el futuro ya ha sido tenida en cuenta a la hora de valorar y puntuar la secuela.

La paciente evaluada sufrió un esguince grave del tobillo derecho que fue tratado con inmovilización durante tres semanas, seguidas de un prolongado período de tratamiento rehabilitador. En el transcurso del proceso desarrollo una algodistrófia simpática refleja, también conocida como Síndrome de Sudeck, o Síndrome regional doloroso complejo, que requirió medicación y más fisioterapia.

Con el tratamiento y el tiempo cedió el cuadro simpático-reflejo y, según el médico tratante, también mejoró la inestabilidad. Así lo refleja en su informe el 15-9-2015:

“tras 11 meses de evolución presenta balance articular conservado cajón anteroposterior negativo, no bostezo al varo-valgo no inestabilidad ligamentosa objetiva, déficit de fuerza flexión plantar y dorsal... exploración neurovascular del pie y tobillo normal”

Desafortunadamente el resultado del tratamiento de la rigidez del tobillo no obtuvo el mismo resultado. Las interminables sesiones de fisioterapia no consiguieron recuperar la totalidad de los movimientos del tobillo, tal como se desprende de los informes médicos aportados, de las propias manifestaciones de la paciente y del examen que efectuó el 19-7-2021. Tampoco se logró ningún beneficio con un acto quirúrgico, realizado más de cuatro años después del accidente.

Tampoco procede admitir la partida de Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas en grado de moderado por la que reclama 31.045,1€, ya que se considera subsumida en la indemnización por la secuela de Trastorno depresivo reactivo y por intervención quirúrgica, que son también un sufrimiento de naturaleza moral.

En resumen, procede establecer las siguientes indemnizaciones:

Periodo Estabilización: 335 días.

a) Días perjuicio grave: 2 días:155,22€ (77,61€/día).

b) Días perjuicio moderado: 333 días: ...17.918,73 € (53,81€/día).

B. Secuelas:33.494,52€. a)

Flexión dorsal tobillo derecho limitada a 5º.....4 puntos.

b) Flexión plantar tobillo derecho limitada a 25º....2 puntos.

- c) Moderado síndrome residual post-algodistrofia de tobillo...8 puntos.
d) Trastorno depresivo reactivo.....6 puntos.
e) Total secuelas físicas: 25.971,09€.
f) Perjuicio estético moderado.....8 puntos: 7.523,43€.

Intervención quirúrgica:1.034,83€.
GASTOS MEDICOS:1.944,45€

TOTAL, SEUO:54.547,75€

Sin expresa imposición de costas, por la estimación parcial, en los términos que autoriza el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

ESTIMO en parte la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por D^a contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, instada por la recurrente en fecha 03.11.16, ante el AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA por daños derivados de caída en vía pública el 16.10.2014, que se ANULA en parte, por no ser totalmente conforme a derecho.

Declaro que D^a tiene derecho a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Alcantarilla y directamente por la Cía. hasta el límite contractualmente pactado, en **54.547,75€**.

La indicada cantidad de **54.547,75€**. devengara el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación, 03.11.16, hasta su total y completo pago. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

